



GERONIA

REVISTA MENSUAL.-Organo de la «Unión Gremial y Patronal», de Gerona
Redacción y Administración: Mercaders, 17, 1.

EL ASUNTO DEBRAY

Vamos hoy a ocuparnos con la merecida atención, de cuanto ha venido ocurriendo en este asunto que ha tomado estado público con motivo del fallo dictado por la Delegación de Hacienda de esta provincia en el recurso interpuesto por D. Carlos Ballester en nombre de los «Etablissements Debray» contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Gerona que denegó la petición de baja en el reparto del arbitrio sobre alcoholes.

No es de ahora, que *Unión Gremial y Patronal* ha venido prestando a este asunto la atención que por su importancia merecía. Por los documentos que a continuación insertamos podrán convencerse nuestros lectores que siempre hemos creído de nuestro deber obligar a la casa Debray a que contribuya en la proporción que le corresponde a las cargas municipales, velando así por los intereses de los demás comerciantes, que aún cuando a la casa Debray le parezca lo contrario, *constituyen los intereses de Gerona*

Con la publicación de los documentos a que nos referimos, quedará sobradamente contestada una hoja que con el título «En defensa de la verdad» y la firma «La Dirección» ha publicado la casa Debray

para contestar principalmente a un artículo inserto en *La Provincia* (que también copiaremos) y a una alusión que en el número anterior hicimos a la casa Debray considerándola como prototipo del vendedor ambulante.

La tal hoja, que ha circulado con profusión, dice con su macarrónica redacción, mas en contra del fallo de la Delegación de Hacienda, que cuanto pudiéramos escribir nosotros en muchas cuartillas, pero como en los documentos que insertaremos a continuación se rebaten ya sobradamente las vulgaridades que en la hoja pueden leerse y necesitamos del espacio de todo este número para publicarlos todos, no queremos alargar los comentarios que la hoja nos sugiere, pero ya que por la *Dirección* va firmada y en nombre de la *Dirección* obra siempre el representante que tiene en esta ciudad D. Carlos Ballester, a éste nos dirigimos y puesto que blasona de ferviente cristiano y hace público alarde de cumplir y acatar las disposiciones de la Santa Madre Iglesia le REQUERIMOS para que jure en nombre de Dios 1.º que la letra que consta en el respaldo de la tarjeta presentada al Excmo. Ayunt.º no es la de ningún dependiente de los que tenía la casa Debray en Enero de 1915; 2.º. Que la botella de anís que el Conserje

de la Unión Gremial entregó al propio Ayunt.º no había sido adquirida en el citado mes de Enero de 1915; y 3.º que no es cierto que el propio D. Carlos Ballester dijese a raíz de la sesión en que la tarjeta y botella fué entregada, que dicha botella era la última que tenían pues no querían vender en lo sucesivo».

Haga pública contestación de estos extremos el Sr. Ballester, encabezándola con el juramento que le pedimos y luego sabremos mejor a que atenernos y que contestar.

Mientras tanto, vamos hoy a la publicación de los documentos:

Informe emitido por la «Unión Gremial y Patronal» a instancia del Excmo. Ayuntamiento a la petición de baja del padrón de industriales sujetos al impuesto sobre la venta de bebidas alcohólicas, formuladas por la casa Debray en el año 1914.

Excmo. Señor:

Tengo el honor de informar a V. E. que examinada la instancia que se acompaña con el oficio de esta Alcaldía de fecha 15 del corriente y que al Excmo. Ayuntamiento dirigió en 19 de mayo del pasado año el representante en esta ciudad de la sociedad anónima «Debray» en súplica de que sea dada de baja la expresada sociedad en el impuesto sobre drogas y alcoholes, entiende la «Unión Gremial y Patronal» que debe ser desestimada.

Dejando aparte que no existe impuesto alguno sobre drogas y alcoholes y si solo el que grava la venta de las bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas, a cuyo impuesto suponemos debe referirse el recurrente, afirmamos que es improcedente la solicitud, por la razón sencilla de que no es cierto el hecho en que la apoya.

Asegura el recurrente en nombre de la casa «Debray» que ésta *no toca* ninguno de dichos artículos, queriendo dar a entender con ello que no venden géneros de los que determina el artículo 12 de la Ley de 12 de junio de 1911 y el artículo 96 del Reglamento para la aplicación de la propia Ley y al apoyo de esta afirmación, quiere eximirse del pago del impuesto. Pues bien, a esta entidad le consta por haberlo confirmado por diferentes conductos todos ellos autorizadísimos, que después de

haberse presentado la repetida instancia y durante todo el pasado año 1914 ha vendido la casa «Debray» botellas de «Anis del mono», «Ron negrita», «Calisay» y otros licores de marca, todos a base de alcohol, cuyos géneros no podrá negarse son de los que señala la Ley como de los que deben contribuir al impuesto por su venta directa para el consumo.

Y no solo ha vendido la casa «Debray» vinos generosos y demás géneros analogos durante el año 1914, sino que los sigue vendiendo en la actualidad y precisamente, para que del convencimiento que de ello tiene esta sociedad pudiera darse una prueba evidente a esa Excmo. Corporación, una persona afecta a la «Unión Gremial y Patronal» adquirió el día 6 del corriente mes, un kilo de azúcar, un kilo de café y una botella de Anis del mono cuyos géneros que conservamos en nuestro poder con los envoltorios y sellos de la casa «Debray» fueron facturados al respaldo de la tarjeta de la propia casa, que adjunta se acompaña a este oficio.

Y como aún cuando el recurrente en su instancia afirme que la casa «Debray» *no toca* ninguno de dichos artículos, es lo cierto que los vende para el consumo directo, no lo es menos que la referida instancia debe ser de pleno desestimada ya que la casa «Debray» está comprendida de lleno entre los comerciantes que han de satisfacer el impuesto cuya baja solicita.

Y como la única razón en que la instancia se funda, se ha demostrado que no es cierta, creemos haber cumplido lo que V. E. interesaba en su citado oficio del 15 del actual; pero no terminaremos este informe sin llamar la atención de V. E. acerca de la anomalía que presenta la instancia de la casa «Debray» de hallarse extendida en papel común, sin reintegro alguno y sin el timbre municipal correspondiente, cual si la casa «Debray» no solo se creyese exenta del impuesto de alcoholes, sino del de timbre que rige para todos los ciudadanos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Gerona, a 21 de enero de 1915.

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la Inmortal Gerona.

Informe emitido por la «Unión Gremial y Patronal» a instancia del Excmo. Ayuntamiento a la

petición de baja presentada por la casa Debray en 1915.

Excmo. Señor:

Examinada la reclamación que formula la casa «Etablissements Debray» y en su nombre don Carlos Ballester contra su inclusión en el reparto formado para la cobranza del impuesto sobre expendición de bebidas alcohólicas y espumosas, esta sociedad pasa a informarla en la siguiente forma:

La casa Debray durante el año actual ha venido dedicándose a la venta de vinos embotellados y licores y con pruebas irrefutables dejamos probado en Enero del corriente año tal afirmación. Debe pues la expresada casa figurar en el reparto y ello no solo no es contrario a la legislación vigente, como dice el reglamento, sino que si se le incluyó en el reparto suponemos que fué porque así lo manda la Ley de 12 de junio de 1912.

Es cierto que Debray presentó en mayo de 1914 una solicitud pidiendo su baja en el expresado impuesto, pero como el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 5 febrero del corriente año acordó desestimarla, dicho se está que debe figurar en el reparto del corriente año y satisfacer la cuota que le corresponda.

Ahora bien; aún cuando «Unión Gremial y Patronal» tiene sobrados motivos para dudar de las afirmaciones que hace la casa Debray, prefiere pasar de credula y admitiendo que sólo vende vinos y licores del país, propone al Excmo. Ayuntamiento acuerde que la reclamación de don Carlos Ballester en nombre de la casa «Etablissements Debray» sea desestimada en cuanto a su exclusión del reparto pero que en vez de contribuir con la cuota que en él se le señala, figure por el de la tarifa primera clase 9.^a bis n.º 1. Dios guarde a V. E. muchos años. Gerona, 10 mayo de 1915.

Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

Informe emitido por la «Unión Gremial y Patronal» a instancia del Excmo. Ayuntamiento de Gerona, en el recurso presentado ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por don Carlos Ballester en nombre de la sociedad «Etablissements Debray» contra el acuerdo de la corporación municipal que desestimó la petición de baja.

Iltrmo. Señor:

Examinado detenidamente el recurso que la

casa Debray ha interpuesto contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad desestimando la baja que presentó dicha casa para eximirse del impuesto sobre la venta de bebidas espirituosas y alcohólicas, pasa esta Sociedad, en cumplimiento de lo que V. S. interesa en su oficio de fecha 17 de marzo último, a informar lo siguiente:

El recurso que ha interpuesto la casa Debray comprende dos partes y separadamente entendemos que deben ser examinadas, aún cuando el recurrente trate una y otra indistintamente y las involucre y confunda repetidas veces en el curso de su escrito; la primera, referente a cuestiones de hecho, puede «Unión Gremial y Patronal» contestarla cumplida y debidamente por constarle la inexactitud de lo que se consigna en el recurso y tener medios sobrados para probarlo; la segunda que se refiere a puntos de derecho, entendemos no nos incumbe pues nadie con mejor conocimiento que V. E. podrá rebatirla y para ello le bastará examinar ligera y someramente, puesta la vista en los propios textos legales que se invocan en el escrito.

Las afirmaciones en puntos de hecho que hace la casa Debray son las siguientes:

1.^a Que desde el año 1913 tiene establecida una sucursal en Gerona en la que *para comodidad de los clientes* vendía en botellas Jerez, Málaga, Moscatel, Anís, Rhon y Cognac del país.

2.^a Que por ello en el citado año 1913 se le incluyó en el arbitrio que señala el art. 12 de la ley de 12 de junio de 1911.

3.^a Que si la «Unión Gremial y Patronal» en 1913 en vez de clasificar a la casa Debray a capricho y dejándose llevar por venganzas motivadas en competencias mercantiles, le hubiese señalado la cuota que por ley le correspondía, hubiera, por el gusto de contribuir como otro vecino a sufragar las cargas municipales, continuado expendiendo aquellos productos y pagando lo que en justicia le hubiera correspondido.

4.^a Que *escarmentada* la casa Debray por habersele aplicado en 1913 una tarifa superior a la que le correspondía, retiró de la venta en Gerona el Jerez, Málaga, Anís etc. etc. y al tener noticia en 1914 se la había incluido también en el reparto, se dió de baja.

5.^a Que desde fines de 1914 no se han vendido

en su sucursal vinos ni licores y por tanto la botella de Anís que presentó al Ayuntamiento la «Unión Gremial y Patronal» o es de otra sucursal o la compró en 1913.

Si la razón de un recurso está en orden directo al número de verdades que en él se consignan, es indudable que la casa Debray se ha propuesto demostrar lo contrario, ya que para apoyar el suyo, sienta cinco hechos de los que, cuatro de ellos *son completamente falsos* y el otro en vez de favorecerle la perjudica.

Es cierto tan solo, el hecho numerado como primero de que la casa Debray vendía en Gerona vinos de Jerez, Málaga, Cognac, Rhon y Anís del país y su certeza justifica precisamente la resolución del Excmo. Ayuntamiento y en ella nos apoyamos también nosotros al informar la baja del impuesto y este recurso.

En cuanto a los hechos segundo, tercero y cuarto, ni la casa Debray retiró de la venta en 1914 los géneros referidos por habersele *escarmentado* con la cuota que se le exigió en 1913; ni la «Unión Gremial y Patronal» se excedió ni se propuso satisfacer venganza alguna al fijarle en 1914 la cuota con que debía contribuir; ni la casa Debray hubiera continuado pagando *gustosa* la cuota que le correspondía si esta le hubiese sido fijada en vez de la que injustamente le señalaron en 1914, por la única, sencilla y poderosa razón, DE QUE LA CASA DEBRAY EN TODO EL AÑO 1913 NO PAGO UN SOLO CENTIMO POR IMPUESTO DE PATENTE SOBRE LA VENTA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y ESPUMOSAS y ni siquiera figuró en el padrón que se confeccionó en aquel año para la cobranza del impuesto.

Retamos a la casa Debray, si los tramites del recurso lo consienten, a que aporte al mismo un solo recibo de los que dice haber pagado de esa *cuota tan extraordinaria* que le fijó la «Unión Gremial y Patronal» en 1913 para satisfacer venganzas imaginarias.

La casa Debray fué incluida por primera vez, en el reparto que se confeccionó en el año 1914 y contra la cuota que en él se le señaló no solo no presentó reclamación ni formuló queja alguna, sino que sin protesta y voluntariamente satisfizo el recibo de la cuarta parte de dicha cuota correspondiente al trimestre primero y la presentación de

tal recibo fué lo que indujo a la casa Debray no a solicitar la rebaja de la cuota que se le señaló, pues había ya transcurrido el plazo legal para ello, sino a solicitar la baja del impuesto alegando *que no tocaba aquellos artículos* pues creyó más cómodo que pedir rebajas, solicitar la exención de pago.

Comprendemos muy bien nosotros y comprenderán cuantos lean este informe, el aplomo, la serenidad y la sinceridad, con que la casa Debray afirma que *habría pagado gustosa* la cuota que le correspondía sino la hubiesen escarmentado por lo que le hicieron pagar en 1913, después de saber por nuestra afirmación rotunda, que no sera impugnada, que en aquel año no pagó cuota ni cantidad alguna el recurrente.

La casa Debray lo que ha querido y quiere, es sencillamente no pagar arbitrio ni impuesto alguno y al amparo de su caracter de sociedad anónima que le permite pagar la contribución industrial por las utilidades que obtiene y sería curioso y quizás edificante conocer los balances de beneficios que presenta para la liquidación de aquel impuesto, pretende eximirse de todo tributo, tenga este caracter municipal, provincial o nacional.

De haber querido gustosamente, como dice, pagar la cuota que le correspondía, no se hubiera dado de baja en mayo de 1914, sino que habría presentado la oportuna reclamación y en ella expuesto las razones que en derecho hubieren procedido para solicitar y obtener la rebaja de la cuota al tener noticia de su inclusión en el reparto.

Toda la argumentación del recurrente se basa en el supuesto hecho de que en 1913 se le cobró una cuota excesiva y como ello no es cierto porque no pagó cuota alguna ni grande ni pequeña, dicho se está que todo el recurso es un sofisma que dice bien poco en favor de la seriedad de quien lo suscribe.

¡Como va el Excmo. Ayuntamiento, ni nosotros, ni nadie a creer en la veracidad de las afirmaciones que haga la casa Debray, difíciles de comprobar, si en un hecho tan claro, tan evidente, tan facil demostrarlo, se falta a la verdad tan descaradamente!

¿Como se atreve la casa Debray a calificar de venganzas por competencias mercantiles, actos que no se han realizado?

¿Como se concibe se califique de *escarmiento*

un supuesto pago exagerado, que ni es exagerado ni ha sido pago?

Y vamos con el otro punto también de hecho que se consigna en el recurso; el quinto, cuya exámen hemos querido dejar para lo último pues ha de merecer nuestra predilecta atención. Afirma la casa Debray *que escarmentada de lo que tuvo que pagar en 1913* (ya hemos dicho que no pagó nada) por la patente sobre la venta de bebidas alcoholicas, retiró de la sucursal de Gerona aquellas bebidas y desde aquella fecha no han vuelto a expenderse géneros sujetos a tal impuesto, con lo que quiere dar a entender aún cuando no se atreve a afirmarlo (cosa rara en quien tan poco reparo muestra en hacer gratuitas afirmaciones) que la botella ha sido comprada o en otra sucursal o antes de 1913.

Si fuera esto cierto y si desde 1913 la casa Debray hubiese retirado de la venta los vinos generosos y los licores que reconoce vendía, lo natural hubiera sido presentar seguidamente la baja de dicha industria (aun que para ello era también preciso que antes hubiera sido alta) y no, hacerlo en 19 de mayo de 1914 o sea después de haber satisfecho el primer trimestre y haber comenzado el segundo que por mandato de la Ley, que tanto se pone en boca la casa Debray, debía pagar también íntegramente como lo dispone el art. 100 del Reglamento de 29 de junio de 1911 para cumplimiento de la Ley de 12 de los propios mes y año.

Pero es que la casa Debray no solo no retiró de la venta en su sucursal de Gerona aquellos vinos y licores que declaró expendía, sino que públicamente, teniendo las botellas en las estanterías de la tienda, siguió vendiendo tales géneros a cuantas personas los demandaban y por constarle así a la «Unión Gremial y Patronal» le presentó al cobro en 1914 y repetidas veces los recibos trimestrales que adeudaba; cuyo pago excusó siempre alegando tener pendiente de aprobación la baja que había presentado al Ayuntamiento, baja que quizás habría seguido aún sin despachar ateniéndose en las oficinas a una expresiva nota puesta en lapiz en la baja, si la «Unión Gremial y Patronal» no hubiese gestionado su resolución.

Y era tan público y tan cierto que la casa Debray seguía vendiendo vinos generosos y licores que «Unión Gremial y Patronal» quiso llevar esta certeza al Excmo. Ayuntamiento y una vez le fué

pasada para informe la baja de la casa Debray dispuso que en ella se adquiriera con otros géneros, una botella de Anís del Mono, y exigiese el comprador una factura. Temiendo quizás la celada, como la teme siempre el que obra con determinados propósitos, que no hemos de calificar pero que estan en la mente de todos, al entregar la factura pedida no se fechó ni firmó: pero que había sido adquirida en la sucursal de Gerona, no cabe la menor duda puesto que en el informe que dió esta entidad se decía «que se adjuntaba la factura y los sellos» entregados por la casa Debray existiendo en estos la inscripción «Gerona» prueba que de esta sucursal habían salido y se ponían a disposición del Excmo. Ayuntamiento los demás comprobantes.

No puede en modo alguno menguar la certeza de la afirmación que en aquel informe se hacía, de que la casa Debray seguía vendiendo en 1915 como lo había hecho durante todo el 1914 licores y vinos generosos, el hecho de que el encargado de llevar el informe olvidase entregar los comprobantes, pues en aquel se decía que se «adjuntaban» y por tanto cierto era que existían y los poseíamos en aquella fecha.

Esto aparte, prueba es también (y ha de merecer plena fe a la casa Debray) de que la botella adquirida el día 5 de enero de 1915 lo fué en la sucursal que la casa Debray tiene establecida en la Plaza de San Francisco de la ciudad de Gerona, aparte como dejamos dicho, que los sellos o bonos prima correspondientes a la compra tienen la inscripción «Gerona», la declaración hecha solemnemente y ante funcionario Notarial por la persona que se encargó de adquirirla y las de los dos testigos que le acompañaron para justificar en todo tiempo la certeza del hecho como se comprueba con la copia autentica que del acta notarial levantada se acompaña a este informe cuya fuerza probatoria no pondrá en duda la casa Debray.

Y con ello dejamos complacido al recurrente puesto que probamos lo que afirmamos, principio jurídico que nos es concedido y hemos tenido siempre en cuenta, como lo demuestran los actos que ha realizado «Unión Gremial y Patronal» antes de emitir informe en la baja de la casa Debray que para este objeto le fué remitida por el Excmo. Ayuntamiento, pero que aún recordándolo deja de prac-

ticarlo el recurrente, puesto que afirma haber pagado en 1913 una crecida cuota y no lo demuestra en forma alguna cuando tan sencillo le fuera.

Y con esto, quedan no solo refutadas las afirmaciones de la casa Debray hechas en el recurso que informamos, sino demostrada la incerteza de las mismas y destruido el efecto que aquella se propuso con la presentación del acta notarial que acompañó y en la que consta que unos señores, (cuya relación de negocio con la casa Debray es bien pública y patente) que temen que por la muerte u otra causa no puedan hacer constar ciertos hechos, los adveran el día 19 de febrero de 1915 o sea el día anterior al de la presentación del recurso, apesar de que les constaban desde hacía más de un año, sin que en todo este tiempo, hasta que el Excmo. Ayuntamiento acordó hacer pagar a la casa Debray el impuesto que en justicia le corresponde, no se acordaron de que la muerte o esas otras causas que invocan podían impedirles la adveración que tanto les interesaba hacer y que no pretendemos suponer sea inexacta, pero si que aseguramos que es contraria a la que harían todos los vecinos de Gerona que han comprado en la casa Debray o de la casa Debray han recibido ofertas de vinos y licores durante los años 1914 y 1915 si pudiéramos llamarles a declarar.

Queda a contestar la parte que podemos llamar legal, que no puede aplicarse al recurso de la casa Debray puesto que son falsos de toda falsedad los hechos que en el se sientan para aplicar luego los textos legales y sobre la que entendemos no deber entrar, ya que es campo en el que como dejamos dicho dicho al comienzo de este informe, la ilustración de V. E. excusa toda intromisión y además lo breve y claro de las disposiciones legales vigentes en la materia hace fácil la tarea de combatir las ambigüedades y torcidas interpretaciones a que se apela en el escrito-recurso para venir a demostrar la razón de la sinrazón.

Con lo expuesto cree «Unión Gremial y Patronal» haber dado el informe que se interesaba al que se acompaña la copia del acta Notarial que se relata en el cuerpo del mismo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Gerona, diez de Mayo de 1915.

Iltrmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Fallo dictado por la Delegación de Hacienda de esta provincia en el recurso interpuesto por la casa Debray contra el acuerdo de la Corporación municipal.

La administración de Propiedades é Impuestos de esta Provincia, en comunicación de 12 del pasado Junio dice lo siguiente:

«La Delegación de Hacienda de esta provincia de conformidad con lo propuesto por esta Administración y Abogacia del Estado, se ha servido acordar lo siguiente:

«Resultando que D. Carlos Ballester, obrando en calidad de apoderado y representante de la Sociedad anónima «Etablissements Debray» de esta capital, acude en alzada ante esta Delegación contra el acuerdo de la Junta Gremial de alcoholes que le niega la exclusión del padrón del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas, fundando su recurso en que no procede su inclusión en tal reparto por haberse dado de baja de la venta de dichos artículos ante la Alcaldía con fecha 19 de Mayo de 1914, cuya baja según acuerdo de la Corporación municipal de fecha 6 de Febrero de 1915, no fue atendida, fundando en que el establecimiento a su cargo se guía expendiendo con posterioridad los artículos citados; exponiendo a la vez el interesado que no puede conformarse con tal resolución por ser falso de toda falsedad, el que expendía dichos artículos después de haberse dado de baja, como lo puede probar con innumerables testigos ya que ni siquiera tiene existencias en sus almacenes a cuyo fin acompaña un acta notarial.—Resultando que puesto de manifiesto el expediente a las partes por diez días con arreglo a la R. O. de 10 de Junio de 1904, hizo uso de este derecho la UNION GREMIAL acompañando otra acta notarial donde se hace constar que los Etablissements Debray se dedican a la venta de licores procediendo por tanto su inclusión en el padrón a la en que remite el expediente original.—Considerando que del examen del expediente que nos ocupa aparece que al interesado al resolverle la reclamación entablada ante la Corporación municipal se le desestimó en un todo, ya que no se accedió a la baja solicitada y se acordó que figurara por la patente de la tarifa 1.º clase 9.º bis n.º 1, no siendo equitativo tal acuerdo, puesto que si el interesado presentó

»la baja de que no se dedicaba a la venta de lico-
 »res esta debía de ser atendida sin perjuicio de que
 »se siguieran contra él, los procedimientos regla-
 »mentarios, si intentaba otra vez la expendición de
 »bebidas, formándole el oportuno expediente de
 »defraudación.—Considerando que las actas notaria-
 »les presentadas para reforzar los argumentos de
 »las partes interesadas son contradictorias pues
 »mientras una niega la venta de bebidas, la otra la
 »confirma, pudiendo prescindirse de ellas para la
 »resolución de este expediente y—Considerando
 »que son atendibles las razones expuestas por el
 »Sr. Ballester sobre la tramitación de la baja pre-
 »sentada, pues caso de ser inexacta se le hubiera
 »tenido que imponer la multa reglamentaria ade-
 »más de declararle defraudador con las responsabi-
 »lidades consiguientes: esta Delegación acuerda la
 »revocación del fallo apelado, dando por válida la
 »baja presentada por los «Etablissements Debray»
 »sin perjuicio de que se le pueda formar el oportu-
 »no expediente de defraudación, caso de ser ine-
 »xacta, debiendo reintegrar al interesado las cuo-
 »tas ingresadas para responder de las cuotas im-
 »puestas, desde la fecha de presentación de la ba-
 »ja.»

Y estimando esta Comisión de Hacienda necesaria para emitir dictámen conocer la opinión de esa UNION GREMIAL y PATRONAL de su digna Presidencia, transcribe a V. la anotada resolución a fin de que se sirva informar sobre la misma, así como sobre la conveniencia de interponer recurso contencioso administrativo, interesándole la mayor brevedad a fin de tomar resolución dentro de plazo legal.

Dios guarde a V. muchos años.

Gerona 3 de Julio de 1916.

Por la Comisión de Hacienda, FEDERICO BAS-
 SOLS.

Sr Presidente de la UNION GREMIAL y PA-
 TRONAL de esta Ciudad.

*Informe emitido por la «Unión Gremial y Patro-
 nal» a petición de la Comisión de Hacienda del
 Excmo. Ayuntamiento de Gerona en vista del
 fallo de la Delegación de Hacienda.*

Iltrmo. Señor:

La sociedad «Unión Gremial y Patronal» ha es-
 fudiado con la atención merecida, la resolución que
 ha dictado la Delegación de Hacienda de esta pro-
 vincia a propuesta de la Administración de propie-
 dades e impuestos en el recurso presentado por
 D. Carlos Ballester en nombre de la sociedad
 «Etablissements Debray» contra el acuerdo del
 Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad que denegó
 la solicitada exclusión de dicha sociedad del reparto
 formado para la cobranza del impuesto sobre al-
 coholes y bebidas espirituosas, cuya resolución se

transcribe literalmente en el oficio de V. S. fecha
 3 del corriente, en el que, así bien, se interesa el
 informe que se crea acerca de ella y acerca la con-
 veniencia de interponer contra la misma recurso
 contencioso administrativo.

Convencida como está «Unión Gremial y Pa-
 tronal», como lo está también el Excmo. Ayunta-
 miento de Gerona, de que en el año 1915 la socie-
 dad «Etablissements Debray» se dedicaba en esta
 ciudad a la venta de bebidas alcoholicas, ha de pa-
 recernos injusto (dicho con los respetos debidos) el
 fallo de la Delegación, pues aún que en él se quiere
 dar a entender que no se prejuzga el fondo del re-
 curso y si sólo se resuelve lo que afecta al proce-
 dimiento, es bien patente que de las consideracio-
 nes en que se apoya la resolución, se deduce la
 exención del recurrente al pago del impuesto.

Creíamos nosotros encontrar en la resolución,
 y era natural nuestra creencia, la cita de textos
 legales en los que ella se apoyara, pues hay que
 suponer que no se habrá dictado a capricho; y sin
 embargo, lo cierto es, que ni una sola disposición
 se invoca como infringida, ni se cita un solo artí-
 culo de Ley ni de reglamento en que pueda fun-
 darse la resolución.

No es muy abundante la legislación que se ha
 dictado en esta materia pues solo existe la Ley de
 12 de junio de 1911 y el Reglamento de 29 de los
 propios mes y año para su ejecución; facil es pues
 su estudio.

La citada Ley limitase en el apartado c) del
 art. 6 en el que se determinan los arbitrios que
 podrán establecer los Ayuntamientos en cuyas po-
 blaciones se supriman los consumos, a señalar el
 que puede imponerse sobre las bebidas espirituosas
 espumosas y alcoholes; y el art. 99 determina tan
 solo que este arbitrio tendrá la forma de patente
 y que estas se regularán por las cuotas asignadas
 en las tarifas de contribución industrial y de co-
 mercio para la venta de los citados artículos y que
 su importe no podrá exceder del 75 % de la cuota
 que se hubiese señalado a cada industrial por el
 Gremio respectivo en el reparto.

Donde se detalla la forma de hacer efectivo el
 impuesto, es en el referido Reglamento en su capí-
 tulo VII y artículos 96 al 106; es decir en solo once
 artículos. De estos, solo el 100, 101, 102, 103, 104 y
 105 se refieren al procedimiento que ha de seguir-
 se para su exacción y son por tanto los únicos en
 que hemos de ver si hay alguna disposición que
 fundamente el fallo de la Delegación de Hacienda.

El art. 100 establece que las cuotas de patentes
 se pagarán por trimestres completos; el 101 dis-
 pone que los industriales que hayan de dedicarse
 a la venta al por menor de los artículos gravados
 con el impuesto han de comunicarlo a la Adminis-
 tración municipal siete días antes de dar comienzo

al ejercicio de la industria; el 102 determina que los Ayuntamientos formen un padrón de industriales sujetos al impuesto consultando para su formación los datos que existan en la Administración de contribuciones; el 103 expresa las facultades que concede el pago de la patente por el arbitrio. Ninguno de estos artículos es aplicable a nuestro caso.

Llegamos por fin al art. 104 que determina quienes son los defraudadores del arbitrio y tampoco esta disposición ha podido servir de apoyo a la Delegación de Hacienda para resolver en la forma que lo ha hecho el recurso de la casa Debray.

En el n.º 1 de dicho artículo se califica de defraudadores a las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en las tarifas sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el art. 101 o sea el alta para el pago.

En el n.º 2 se conceptúa como a defraudadores a los que cometan inexactitud en las declaraciones a que se refiere el número anterior.

Y en el n.º 3 último de ellos, se califica de defraudadores a los que con actos u omisiones procuren la merma de los ingresos que correspondan al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

La casa Debray no puede ser comprendida en el n.º 1 ni el 2.º que es su consecuencia, por cuanto al establecerse para ejercer su industria si bien no prestó la declaración que en ellos se establece, consintió en ser comprendida en el padrón que formó el Ayuntamiento de conformidad al art. 102 y ni contra tal inclusión ni contra la cuota que se le señaló en el mismo interpuso recurso alguno.

¿Es aplicable a la casa Debray la calificación de defraudador por el concepto del n.º 3? Nosotros entendemos que tampoco y por ello sostenemos que obró dentro de los límites de la legalidad el Excmo. Ayuntamiento al resolver la petición de baja de la casa Debray en la forma que lo hizo en 6 de Febrero de 1915. Pero aún admitiendo que el acto realizado por la casa Debray al presentar su petición de baja fuese de los que pueden considerarse como medio de procurar la merma de los ingresos por razón del arbitrio ¿que es lo que dispone el Reglamento en este caso?

El art. 105 nos lo dice: las defraudaciones se castigarán con multas hasta 125 pesetas sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas. ¿Donde dice que haya de admitirse forzosamente una baja que al Excmo. Ayuntamiento le constaba no era cierta y que se formase luego expediente de defraudación?

Lo único que podía y debía la Corporación municipal ante la petición de la casa Debray de ser excluida del padrón era hacer lo que hizo; de-

sestimarla y si de algo pecó fué de lenitud puesto que no le impuso la multa que determina el comentado art. 105 del Reglamento.

¿Donde pues se ordena que las peticiones de baja hayan de ser atendidas forzosamente? Donde se autoriza a los Ayuntamientos para formar esos expedientes de defraudación que indica la Delegación de Hacienda en su fallo? En ninguna de las disposiciones generales que para todos los impuestos sustitutivos del de consumos contiene el Reglamento de 29 de junio de 1911, ni en las disposiciones transitorias, ni en las particulares para cada arbitrio, se contiene la más pequeña indicación en este sentido y como no pueden aplicarse disposiciones de carácter general, para aquellos impuestos cuya aplicación y cobranza son objeto de una legislación particular que hemos examinado, dicho se está que es improcedente a todas luces y contraria a los textos legales que regulan el arbitrio de patentes sobre alcoholes y bebidas espirituosas, el fallo dictado por la Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha 12 de junio último en el recurso interpuesto por la casa Debray contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Gerona que desestimó la baja por aquella presentada para ser excluida del padrón de industriales sujetos a tal impuesto.

En su virtud «Unión Gremial y Patronal», tiene la honra de informar a V. S. que siendo a su entender improcedente y contraria a los textos legales la resolución dictada por la Delegación de Hacienda en el recurso interpuesto por D. Carlos Ballester en nombre de la sociedad Etablissements Debray contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento que desestimó la instancia por aquella presentada pidiendo su exclusión del reparto o padrón de los industriales sujetos al arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholicas, debe interponerse contra aquella resolución el recurso contencioso administrativo que autoriza la Ley, para defender así los intereses de la Corporación municipal amenazados gravemente si el fallo de la Delegación de Hacienda quedaba firme, pues la mayoría de los industriales afectos al pago de aquel impuesto seguirían el ejemplo de la casa Debray y la recaudación por tal concepto quedaría reducida a su mínima expresión.

Gerona, 1.º de agosto de 1916.